



## Decreto 861/96

Modifícanse los valores indemnizatorios para las áreas de secano de las zonas Cuyana y Neuquina, establecidos por el Decreto N° 2000/93, respecto de las actividades que en ellas se desarrollan.

Bs. As.. 26/7/96

VISTO el Expediente N° 750-000689/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, y

### CONSIDERANDO:

Que es necesario que el productor agropecuario reciba una adecuada retribución por la ocupación de su propiedad y los daños causados a las explotaciones que en ellas se desarrollen, tratándose con ello de conciliar la superposición de las actividades agropecuarias y petroleras, que se desenvuelven en forma simultánea.

Que los factores tenidos en cuenta para la determinación de los valores indemnizatorios para las áreas de secano de las zonas CUYANA y NEUQUINA, establecidos en el Decreto N° 2000 del 23 de setiembre de 1993, han experimentado una variación que requiere la modificación de los mismos.

Que corresponde tomar como base para el cálculo de los valores indemnizatorios los costos de producción de cada subzona, de modo que dichos valores sean determinados en forma zonal tal como lo establece el Artículo 100 de la Ley N° 17.319.

Que los valores que figuran en el presente Decreto fueron determinados en base a los estudios que efectuara la Comisión Asesora creada por el Decreto N° 6803 del 28 de octubre de 1968 para tales efectos.

Que corresponde mantener el pago en concepto de gastos de control de la actividad petrolera para responder a los mayores costos que debe afrontar el productor agropecuario derivados de dicha actividad.

Que corresponde mantener el pago por los daños que causa a la explotación agropecuaria la extracción de aguas subterráneas y superficiales para la actividad petrolera.

Que resulta conveniente, para la fijación de los valores indemnizatorios en las TIERRAS DE SECANO, mantener el mecanismo previsto en el Decreto N° 2000 del 23 de setiembre de 1993 en cuanto a la delegación de facultades para tales efectos.

Que los factores tenidos en cuenta para la determinación de los valores indemnizatorios para las TIERRAS BAJO RIEGO en las zonas CUYANA y NEUQUINA establecidos el Decreto N°

2000 del 23 de setiembre de 1993, han experimentado una variación que requiere la modificación de los mismos.

Que el presente encuadra dentro de los lineamientos establecidos por el Decreto N° 6803 del 28 de octubre de 1968 y sus modificatorios.

Que el presente acto se dicta de conformidad con los Artículos 98 inciso h) y 100 de la Ley N° 17.319 y el Artículo 7° de la Ley N° 21.778 y en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99 inciso 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE

DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 1°**-Las empresas que dentro del régimen de las Leyes N° 17.319 y N° 21.778 desarrollan actividades de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos en las Provincias de MENDOZA, NEUQUEN, RIO NEGRO, SAN JUAN, SAN LUIS y zonas limítrofes, en adelante las PETROLERAS, y que de común acuerdo con los propietarios de fundos superficiarios sobre los que se desarrollan las actividades petroleras, en adelante los SUPERFICIARIOS, opten, según lo establece el Artículo 100 de la Ley N° 17.319, por los valores determinados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para el pago en concepto de servidumbre y daños causados a los fundos superficiarios por dichas actividades, deberán pagar las indemnizaciones que se determinen con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto.

**Art. 2°**-A los fines de esta reglamentación se denominan TIERRAS DE SECANO (áridas y semiáridas) a las que no cuentan con un sistema de riego y son dedicadas a la explotación ganadera y TIERRAS BAJO RIEGO aquellas en las que se desarrollan cultivos anuales y/o permanentes que incluyan explotaciones que estén dentro de una red de canalización de riego y poseen derecho al mismo, y a las que no estando dentro de estos sistemas utilicen para sus cultivos riego por bombeo.

**Art. 3°**-El desarrollo de las actividades mencionadas en el Artículo 1° del presente Decreto en una propiedad ubicada en TIERRAS DE SECANO generará indemnizaciones diferenciales según la zona en que está ubicada. A tales efectos se denomina zona "A" a la comprendida por los Departamentos de GENERAL ROCA, EL CUY, 25 DE MAYO, 9 DE JULIO, AVELLANEDA, PICHI MAHUIDA, VALCHETA, SAN ANTONIO y ADOLFO ALSINA de la Provincia de RIO NEGRO, los Departamentos de PUELEN, LIMAY MAHUIDA, CURACO, LIHUEL CALEL, CALEU CALEU, UTRACAN Y HUCAL de la Provincia de LA PAMPA y los Departamentos de COLLON CURA, PICUN LEUFU, ZAPALA, CONFLUENCIA, ANELO, PEHUENCHES y CHOS MALAL de la Provincia del NEUQUEN: zona "B" a la comprendida por los Departamentos de LOS LAGOS, LACAR, HUILICHES, CATAN LIL, ALUMINE, PICUNCHES, LONCOPIE, ÑORQUIN y MINAS de la Provincia del NEUQUEN, los Departamentos de BARILOCHE,



ÑORQUINCO y PILCANIYEU de la Provincia de RIO NEGRO y la Precordillera de las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN: zona "C" a la comprendida por la Provincia de SAN JUAN, los Departamentos de LAS HERAS, LUJAN, TUPUNGATO, MAIPU, TUNUYAN, SAN CARLOS, RIVADAVIA, MENDOZA, SAN MARTIN, LAVALLE. SANTA ROSA y LA PAZ de la Provincia de MENDOZA. con exclusión de la Precordillera en ambas Provincias y la Provincia de SAN LUIS, con excepción del Departamento de GOBERNADOR DUPUY, y zona "D" a la comprendida por los Departamentos de SAN RAFAEL. GENERALALVEAR y MALARGUE provincia de MENDOZA, con excepción de la Precordillera, el Departamento de GOBERNADOR DUPUY de la Provincia de SAN LUIS y los Departamentos de CHICAL CO, CHALILEO y LOVENTUE de la Provincia de LA PAMPA. El procedimiento indemnizatorio se desarrolla en los Artículos 14 al 43 inclusive, del presente Decreto.

**Art. 4°**-La ocupación parcial o total de una propiedad en las TIERRAS BAJO RIEGO. por las PETROLERAS para cualquier tipo de actividad, instalación que se realice y demás obras que coadyuven a la exploración, explotación (relevamiento sismográfico, perforación de pozos, construcción de caminos, campamentos y otros) o transporte de hidrocarburos, generará una indemnización que se liquidará en proporción a la superficie ocupada o plantas afectadas, ya sea por su deterioro o erradicación impidiendo o dificultando al SUPERFICIARIO el desarrollo de las labores del cultivo pertinente y cuyo procedimiento indemnizatorio se desarrolla en los Artículos 44 al 61 inclusive. del presente Decreto.

**Art. 5°** \_ El aprovechamiento simultáneo de hidrocarburos en cualquiera de sus formas en una misma propiedad de esta zona de TIERRAS BAJO RIEGO, por empresas que no fueran permisionarios, concesionarios o de los ESTADOS PROVINCIALES, generará de acuerdo con las obras e instalaciones que se realicen para el desarrollo de sus actividades, una indemnización que deberá abonar cada empresa en forma independiente y de acuerdo a lo indicado en el Artículo 40 "in fine" del presente Decreto.

**Art. 6°**-La indemnización emergente de la extracción de ripio con destino a los trabajos de exploración, explotación y transporte de hidrocarburo será la que acuerden libremente las partes.

**Art. 7°**-La indemnización emergente de la extracción de tierra o áridos sin clasificar con destino a los trabajos de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos será la que acuerdan libremente las partes.

**Art. 8°**-En caso de controversia entre las partes por la determinación de las indemnizaciones establecidas en los Artículos 6° y 7° del presente Decreto y siempre de común acuerdo entre las partes, podrán someterse a dictamen de la Comisión Asesora creada por el Decreto N° 6803 del 28 de octubre de 1968.

**Art. 9°**-Cuando por las condiciones hidrogeológicas e hidrometeorológicas del lugar, la existencia de agua, a juicio de la Autoridad Provincial competente. resulte crítica, las PETROLERAS no podrán extraerla o hacer uso de ella para sus necesidades industriales.

**Art. 10.-**En caso contrario las PETROLERAS podrán hacer uso de las aguas para sus necesidades industriales de acuerdo a lo prescripto en los Artículos 11, 12 y 13 del presente Decreto, siempre que previamente hayan demostrado ante la Autoridad competente la imposibilidad de extraer o hacer uso de aguas salobres, saladas y en general las que no fueran aptas para el consumo humano o uso de las actividades agropecuarias.

**Art. 11.-**Todo uso de aguas superficiales o subterráneas que revistan el carácter de bienes públicos o que por su aptitud para satisfacer usos de interes general la Autoridad competente las considere tales, estará sujeto a la legislación y/o reglamentaciones que sobre otorgamiento de la concesión. pago de canon de riego, cantidad a extraer. etc., existieren en cada Provincia.

**Art. 12.-**La extracción de aguas subterráneas o de vertientes consideradas como bienes públicos generará una indemnización en favor del SUPERFICIARIO, en concepto de daños causados por dicha extracción, de las sumas que se detallan en el ANEXO II, que forma parte integrante del presente Decreto. Las sumas indicadas se pagarán independientemente de la obligación de las PETROLERAS de sujetarse a lo dispuesto en el Artículo anterior.

**Art. 13.-**Ante la negativa del SUPERFICIARIO a que con medios propios de la actividad petrolera se haga uso de las aguas superficiales o subterráneas, las PETROLERAS deberán solicitar a la Autoridad competente (provincial y nacional). y a la de Aplicación de las Leyes N° 17.319 y N° 21.778 la correspondiente servidumbre, siendo suficiente el valor indicado en el Artículo anterior como limite indemnizable respecto del agua.

### **TIERRAS DE SECANO (ARIDAS Y SEMIARIDAS)**

**Art. 14. -** La UNIDAD DE SUPERFICIE en TIERRAS DE SECANO se establece en VEINTICINCO KILOMETROS CUADRADOS (25 Km<sup>2</sup>).

A los fines indemnizatorios los SUPERFICIARIOS y las PETROLERAS convendrán libremente la división de las propiedades en parcelas de aquella extensión.

**Art. 15.-**La división en UNIDADES DE SUPERFICIE se efectuará únicamente a los efectos del calculo de los montos indemnizatorios que determina el presente Decreto, pudiendo coincidir o no con la división real o apotramiento de los predios.

**Art. 16.-**Para los casos en que las PETROLERAS ocupen una propiedad para realizar las actividades mencionadas en el Artículo 1° del presente Decreto, en la determinación de las UNIDADES DE SUPERFICIE, deberá tenerse en cuenta, en lo posible, la superficie afectada.

**Art. 17.-**Cuando una misma UNIDAD DE SUPERFICIE fuere ocupada por mas de UN (1) permisionario y/o concesionario de explotación y/o transporte, las indemnizaciones que aquí se establecen deberán pagarse por cada permiso o concesión en forma independiente por cada una de las empresas que efectue la ocupación, aún si las mismas se superponen.

**Art. 18.-**Por cada UNIDAD DE SUPERFICIE o fracción de TIERRAS DE SECANO en las que se desarrollen las actividades descritas en el Artículo 1° del presente Decreto, se pagara en concepto de gastos de control y vigilancia. las sumas mensuales básicas que se detallan en el ANEXO I que forma parte integrante del presente Decreto. Dichas sumas se pagarán por cada



permiso o concesión, sin perjuicio de las sumas adicionales que por otros conceptos se establecen en la presente norma.

**Art. 19.-**Cuando en una UNIDAD DE SUPERFICIE se realice relevamiento sismográfico, se indemnizará por una sola vez, en concepto de lucro cesante y daños emergentes inherentes a dicha actividad, dependiendo de la zona que se trate. con los valores por kilómetros o fracción de extensión de línea sísmica que se detallan en el ANEXO 11 que forma parte integrante del presente Decreto.

**Art. 20.-**La ocupación de una propiedad con las instalaciones necesarias para el desarrollo de las actividades de exploración, explotación y transporte inicial de hidrocarburos, generará una indemnización mensual, en concepto de lucro cesante y danos emergentes inherentes a dichas actividades, que variará en función a la cantidad de pozos, que se perforen por cada UNIDAD DE SUPERFICIE o fracción menor, y de la zona en que se efectne, de acuerdo con las respectivas escalas de los ANEXOS III, IV, V y VI que forman parte integrante del presente Decreto.

Entiéndese por transporte inicial de hidrocarburos al que se realiza entre el pozo y la playa general de tanques o planta compresora o de tratamiento de gas.

**Art. 21.-**Las indemnizaciones previstas en las escalas del Artículo anterior incluyen las siguientes obras e instalaciones necesarias para el desarrollo de las actividades:

- a) Cancha de pozo, pileta de lodo y demás instalaciones que sirvan exclusivamente al pozo, incluidas las destinadas al personal asignado a la atención del pozo.
- b) Caminos ubicados dentro de la misma UNIDAD DE SUPERFICIE que interconecten pozos entre si y con las instalaciones mayores y/o menores.
- c) Oleoductos. gasoductos, acueductos, líneas eléctricas y telefónicas tendidas dentro de la misma UNIDAD DE SUPERFICIE destinados a conectar pozos con instalaciones mayores y/o menores.
- d) Instalaciones mayores, que requieran entre DOS MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (2.500 m<sup>2</sup>) y DIEZ MIL METROS CUADRADOS (10.000 m<sup>2</sup>) comprendiendo: Baterías o estaciones satélites. planta de bombeo de líquidos o de compresión o de separación de gases que integren sistemas de transporte inicial, campamento. playas de materiales o de tanques afectados al servicio de más de UN (1) pozo y plantas de recuperación secundaria.
- e) Instalaciones menores, que requieran hasta DOS MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (2. 500 m<sup>2</sup>) comprendiendo: tanques cargadores de petróleo que sirvan a mas de UN ( 1 ) pozo. depósitos provisorios de petróleo incluidos los destinados a la contención de derrames, piletas de purgas de oleoductos, plantas de glicol, calderas calentadoras de petróleo y subestaciones transformadoras de energía eléctrica.

**Art. 22.-**Cuando existan instalaciones que ocupen superficies mayores que las requeridas por las denominadas "instalaciones mayores" a que se refiere el inciso d) del Artículo anterior se denominaran "instalaciones especiales"

Dichas "instalaciones especiales" comprenderán los campamentos y/u obras cuya construcción sea destinada al normal desarrollo de las actividades de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos.

Se consideran "instalaciones especiales" aquellas cuya superficie exceda los DIEZ MIL METROS CUADRADOS (10.000 m<sup>2</sup>) y generarán una indemnización equivalente al valor de DOS (2) pozos, debiéndose abonar el valor de UN (1) pozo más por cada hectárea o fracción adicional ocupada. En todos los casos se considerará, a los efectos indemnizatorios, el valor del pozo N° 1 de cada uno de los respectivos anexos, según la zona de que se trate.

Esta indemnización deberá abonarse aún existiendo pozos petrolíferos u otras instalaciones en la misma UNIDAD DE SUPERFICIE y desde el día que se ingrese a la UNIDAD DE SUPERFICIE para el comienzo de los trabajos.

**Art. 23.-**Cuando en una UNIDAD DE SUPERFICIE no existan pozos de petróleo y/o gas y ésta sea ocupada por instalaciones mayores para el desarrollo de la exploración, explotación y/o transporte de hidrocarburos, cada una de dichas instalaciones generará por cada UNIDAD DE SUPERFICIE o fracción menor que se ocupe, una indemnización equivalente al valor del pozo N° 1 de la zona que corresponda, de acuerdo con las escalas indicadas en los ANEXOS III, IV, V y VI establecidas por los pozos incluyendo las obras correspondientes al Artículo 21 incisos b), c) y e) del presente Decreto.

**Art. 24.-**Cuando en una UNIDAD DE SUPERFICIE no existan pozos de petróleo y/o gas y esta sea ocupada por instalaciones menores para el desarrollo de exploración, explotación y/o transporte de hidrocarburos, cada una de dichas instalaciones generará por cada UNIDAD DE SUPERFICIE o fracción menor que se ocupe, una indemnización equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del valor del pozo N° 1 de la zona que corresponda. de acuerdo con las escalas indicadas en los ANEXOS III, IV, V y VI establecidas para los pozos, incluyendo las obras mencionadas en el Artículo 21 del presente Decreto.

**Art. 25.-**Cuando en una UNIDAD DE SUPERFICIE simultáneamente a las actividades que desarrollen las empresas permisionarias, concesionarias o contratistas, otras empresas que no revistan tal carácter aprovechen hidrocarburos gaseosos, deberán indemnizar por sus instalaciones (menores, mayores, especiales, caminos o ductos inherentes a su explotación) el equivalente al CIENTO POR CIENTO (100 %) del valor filado para cada una de ellas según lo indicado en los Artículos 20 (ANEXOS III, IV, V y VI), siguientes y concordantes del presente Decreto.

No corresponde en estos casos el pago en concepto de gastos de control y vigilancia que establece el Artículo 18 del presente Decreto, cuando dicho concepto sea abonado por la empresa concesionario o permisionaria del área.



**Art. 26.-** Los caminos a que se refiere el Artículo 21 inciso b) del presente Decreto, que se prolonguen a otras UNIDADES DE SUPERFICIE no ocupadas por pozos de petróleo y/o gas o instalaciones especiales, pagarán por mes y por kilómetro o fracción de extensión las sumas detalladas en el ANEXO II que forma parte integrante del presente Decreto, según la zona que se trate.

**Art. 27. -** Los oleoductos, gasoductos, acueductos, líneas telefónicas y eléctricas o instalaciones similares a que alude el Artículo 21 incisos c) y d) del presente Decreto que se prolonguen a otras UNIDADES DE SUPERFICIE no ocupadas por pozos de petróleo y/o gas o instalaciones especiales, pagarán por mes y por kilómetro o tracción de extensión las sumas detalladas en el ANEXO II que forma parte integrante del presente Decreto, según la zona que se trate.

**Art. 28.-** No corresponde el pago previsto en el Artículo anterior cuando los oleoductos, gasoductos, acueductos, líneas eléctricas y telefónicas o instalaciones similares corran paralelos y con un proximidad no mayor a CINCO METROS (5m) de la traza de los caminos troncales a que se refiere el Artículo 29 y a los señalados en el Artículo 26, ambos del presente Decreto.

**Art. 29.-** Los caminos troncales entre yacimientos pagarán una indemnización por mes y por kilómetro o fracción de extensión las sumas que se indican en el ANEXO II, que forma parte integrante del presente Decreto, de acuerdo a la zona que se trate.

**Art. 30.-** El ancho máximo de los caminos troncales será de hasta VEINTE METROS (20m) y de hasta DIEZ METROS (10m) el de los caminos que interconecten pozos, en ambos casos incluyendo banquetas y desagües.

El exceso de los anchos máximos a que se hace referencia en el párrafo anterior deberá indemnizarse de acuerdo con lo que a continuación se indica y registrará para todos aquellos caminos construidos a partir del 1° de enero de 1982.

Hasta UN METRO (1m) de exceso el equivalente al VEINTE POR CIENTO (20 %) del valor del pozo N° 1 de la zona que corresponda, más de UN METRO (1m) y hasta DOS METROS (2 m) el TREINTA POR CIENTO (30 %) del valor de referencia mencionado, más de DOS METROS (2m) y hasta TRES METROS (3m) el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %) del mismo valor, más de TRES METROS (3m) y hasta CUATRO METROS (4m) el SESENTA POR CIENTO (60 %) del mismo valor, más de CUATRO METROS (4m) y hasta CINCO METROS (5m) el CIENTO POR CIENTO (100 %) del valor de referencia. Lo que exceda de CINCO METROS (5m) y hasta un máximo de DIEZ METROS (10 m) deberá indemnizarse con el equivalente al CIENTO CINCUENTA POR CIENTO: (150 %) del valor del pozo N° 1 de la zona que corresponda. En el caso de superarse los DIEZ, METROS (10 m) y no habiendo acuerdo entre las partes se deberá someter la cuestión a la consideración de la Autoridad de Aplicación.

Los pagos a que se hace referencia precedentemente se harán efectivos por kilómetro de camino y por mes.

**Art. 31.** -Por los gasoductos. poliductos. oleoductos. acueductos, líneas eléctricas y telefónicas, inherentes al transporte troncal de hidrocarburos se pagará por mes y por kilómetro o fracción las sumas que se indican en el ANEXO 11 que forma parte integrante del presente Decreto, de acuerdo a la zona que se trate.

**Art. 32.**-No corresponde el pago previsto en el Artículo anterior cuando los oleoductos gasoductos, acueductos. poliductos, líneas eléctricas v telefónicas o instalaciones similares inherentes al transporte troncal de hidrocarburos corran paralelos y con una proximidad no mayor a CINCO METROS (5 m) de la traza de los caminos troncales a que se refiere el Artículo 29 y a los señalados en el Artículo 26, ambos del presente Decreto.

**Art. 33.**-Las indemnizaciones establecidas en el Artículo 31 del presente Decreto, para los ductos troncales, deberán abonarse aún existiendo pozos petrolíferos, gasíferos, instalaciones menores, mayores o especiales o de transporte inicial de hidrocarburos en la misma UNIDAD DE SUPERFICIE.

**Art.34.**-Por instalaciones especiales que sean accesorias a los sistemas de transporte troncal mencionados en el Artículo 31 del presente Decreto, se abonará una indemnización equivalente al valor de DOS (2) pozos. debiéndose abonar el valor de UN (11 pozo más por cada hectárea o fracción adicional ocupada.

Por instalaciones mayores que sean accesorias a los sistemas de transporte troncal se abonará una indemnización equivalente a UN (1) pozo por cada UNIDAD DE SUPERFICIE o fracción menor que se ocupe.

Por instalaciones menores que sean accesorias a los sistemas de transporte troncal se abonará una indemnización equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del valor de UN (1) pozo por cada UNIDAD DE SUPERFICIE; o fracción menor que se ocupe.

En todos los casos se considerará, a los efectos indemnizatorios, el valor del pozo N° 1 de cada una de las zonas que correspondan.

**Art. 35.**-Cuando se trate de instalaciones en TIERRAS DE SECANO que no sean las previstas en el presente Decreto o las condiciones agronómicas del predio afectado difieran de las descritas por la subzona en la que fuera ubicado y las partes hagan uso de la opción establecida en el Artículo 3° del Decreto N° 6803 del 28 de octubre de 1968, la Autoridad de Aplicación fijará los montos indemnizatorios teniendo en cuenta los valores que aquí se establecen para las que más se les asemejen.

**Art. 36.**-En caso de controversia por la aplicación de lo dispuesto por TIERRAS DE SECANO. y siempre de común acuerdo entre las partes, se someterán a dictamen de la Comisión Asesoracreada por el Decreto N° 6803 del 28 de octubre de 1968.

**Art. 37.**-Las indemnizaciones establecidas en el presente Decreto en concepto de gastos de control y vigilancia serán devengadas desde el día que se ingrese a la UNIDAD DE SUPERFICIE para el comienzo de los trabajos. hasta el levantamiento de las instalaciones.



Las indemnizaciones establecidas en el presente Decreto en concepto de lucro cesante y danos emergentes inherentes a las actividades descriptas en el Artículo 1° del presente Decreto, serán devendadas desde el día en que se ingrese a la UNIDAD DE SUPERFICIE para el comienzo de los trabajos. hasta CINCO (5) años después de levantadas las instalaciones, salvo para las previstas en el Artículo 19 del presente Decreto para el relevamiento sismográfico, que se pagará por una sola vez: y mientras duren los trabajos.

**Art. 38.-** Los pagos que deban realizarse como consecuencia de la aplicación del presente Decreto para TIERRAS DE SECANO deberán hacerse efectivos, por esta única vez, dentro de los QUINCE (15) días contados a partir de la fecha de vigencia del mismo. En lo sucesivo se efectuarán dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes al último día del mes que corresponda la indemnización, salvo convención en contrario. devengándose en caso de mora un interés equivalente al que aplique el BANCO DE LA NACION ARGENTINA en sus operaciones de descuento.

**Art. 39.-** Cuando la ocupación de un predio cause perjuicios no previstos en el presente Decreto, se deberán abonar las indemnizaciones establecidas precedentemente, sin que ello obste a que los afectados reclamen independientemente el resarcimiento adicional correspondiente pudiendo optar. a este último efecto, por el procedimiento estipulado en el Artículo 3° del Decreto N° 6803 del 28 de octubre de 1968.

**Art. 40.-** En las zonas del país no comprendidas en esta reglamentación y que no dispongan de una norma específica que las contemple, las partes podrán, de común acuerdo. adoptar provisoriamente los valores indemnizatorios establecidos para la zona "A" de la zona Cuyana-Neuquina, que se establecen en el presente Decreto, hasta tanto se fijen los que se refieren a dichas zonas. Si el valor que se fijare en definitiva fuese superior al pagado se deberá la diferencia con efecto retroactivo a la fecha de vigencia del presente Decreto o de la iniciación de los trabajos según el caso, salvo convenio en contrario.

**Art.41.-** A los efectos del cumplimiento de lo establecido por el Artículo 1° del Decreto N° 6803 del 28 de octubre de 1968, modificado por el Decreto N° 2117 del 8 de octubre de 1990, se utilizara el precio de las lanas sucias, madre fina y madre crusa fina, para el cálculo del lucro cesante y daños emergentes inherentes a las actividades descriptas en el Artículo 1° del presente Decreto, en las zonas "A" y "B" y el precio de la carne vacuna para el mismo calculo en las zonas "C" y "D", que registre la DIRECCION DE INFORMACION Y SISTEMAS de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION y el precio del gas oil, para el calculo de los gastos de control y vigilancia, que registre la DIRECCION NACIONAL DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE.

**Art. 42.-** Las actualizaciones mensuales de los valores a que alude el Artículo 2° del Decreto N° 6803 del 28 de octubre de 1968, si correspondieren, se efectuarán mediante Resoluciones Conjuntas de las SECRETARIAS DE ENERGIA Y TRANSPORTE y de AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION.

**Art.43.-** Los valores establecidos en el presente Decreto para las TIERRAS DE SECANO serán de aplicación a partir del 1° de enero de 1995.

## **TIERRAS BAJO RIEGO**

**Art. 44.-**La UNIDAD DE SUPERFICIE en TIERRAS BAJO RIEGO para las indemnizaciones que se establecen en la presente norma será de UNA HECTAREA ( 1 ha).

**Art. 45.-**Por cada UNIDAD DE SUPERFICIE de TIERRAS BAJO RIEGO o fracción en las que se desarrollen las actividades descritas en el Artículo 1 ° del presente Decreto, se pagará en concepto de gastos de control y vigilancia, la suma anual básica que se detalla en el ANEXO I que forma parte integrante del presente Decreto. Dicha suma se pagará por cada permiso o concesión, sin perjuicio de las sumas adicionales que por otros conceptos se establecen en la presente norma.

**Art. 46.-**Tierra con concesión de riego empadronada sin sistematizar: La ocupación parcial o total de una propiedad con tierra sin sistematizar para el desarrollo de las actividades señaladas en los Artículos 4° y 5° del presente Decreto, generara una indemnización anual, en concepto de lucro cesante y danos emergentes inherentes a dichas actividades. de las sumas que se detallan en el punto 3 de los ANEXOS VII, HOJA 1, IX HOJA 1 y XI HOJA 1, que forman parte integrante del presente Decreto. Dichos valores se pagarán por hectárea o fracción menor mientras dure la ocupación y aún cuando la misma dure menos de UN (1) año. con más el pago de los conceptos no exonerables que corresponden al derecho de riego de la superficie afectada.

**Art. 47.-**Efectos de la cesación de la actividad: Cesada la actividad en una propiedad cuyas características se indican en el Artículo anterior, la PETROLERA devolverá las tierras previa limpieza de la superficie y libre de instalaciones.

**Art. 48.-**Tierra sistematizada sin uso actual o con cultivo anual implantado: Sistematizada la tierra o realizado un cultivo anual, la PETROLERA que ocupe una propiedad para el desarrollo de las actividades señaladas en los Artículos 4° y 5° del presente Decreto, abonará una indemnización anual, en concepto de lucro cesante y danos emergentes inherentes a dichas actividades, por hectárea ocupada o fracción menor de acuerdo a lo fijado en el punto I de los ANEXOS VII HOJA 1, IX HOJA 1 y XI HOJA 1, que forman parte integrante del presente Decreto.

**Art. 49.-**Efectos de la cesación de la actividad: Cesada la actividad en una propiedad cuyas características se indican en el Artículo anterior, la PETROLERA devolverá las tierras previa limpieza de la superficie, libre de instalaciones y sistematizada. Concluirá la obligación del pago de las indemnizaciones, siempre que el SUPERFICIARIO esté en termino de Iniciar las labores de la tierra para el cultivo anual próximo; en caso contrario se deberá abonar el lucro cesante correspondiente a UN (1) año más, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 del presente Decreto y además se deberá abonar el importe correspondiente a la finalización de actividades según el punto I de los ANEXO VIII, X y XII que forman parte integrante del presente Decreto.

**Art. 50.-**Cultivos permanentes: La ocupación de una propiedad para el desarrollo de las actividades señaladas en los Artículos 4° y 5° del presente Decreto generará una indemnización anual, en concepto de lucro cesante y danos emergentes inherentes a dichas actividades, según la especie y por planta destruida o afectada que se liquidará de conformidad con el punto



2 de los ANEXOS VII HOJAS 1 y 2, LX HOJAS 1 y 2 y XI HOJAS 1 y 2, que forman parte integrante del presente Decreto. Dichos valores se pagarán de acuerdo a la edad que tuviera la plantación al momento del ingreso de la PETROLERA a la propiedad, mientras dure la ocupación y aún cuando la misma sea menor a UN (1) año.

**Art. 51.** -Efectos de la cesación de la actividad: Cesada la actividad se abonará una indemnización por planta destruida o afectada, según la especie y edad de las mismas al momento del ingreso de la PETROLERA a la propiedad, de acuerdo con la escala fijada en el punto 2 de los ANEXO VIII, X y XII que forman parte integrante del presente Decreto. La PETROLERA previo al pago indicado precedentemente. devolverá la superficie que haya tenido afectada, libre de instalaciones y en condiciones de iniciar el laboreo de la tierra. En los casos en que las PETROLERAS hayan hecho efectivo el pago en concepto de implantación, al hacer su ingreso a la propiedad afectada, quedarán exentas de la indemnización que a tal efecto se fija en este Artículo.

**Art.52.**-Construcción de caminos e instalaciones de líneas y canarias: Cuando se construyan caminos y sobre los mismos se instalen gasoductos, acueductos, oleoductos, líneas telefónicas, eléctricas, etc., solamente se abonara la indemnización correspondiente a la fronda afectada. Cuando se ensanchen los caminos, solamente se abonará la indemnización correspondiente al aumento de superficie o plantas afectadas.

**Art. 53.**-Obras en los caminos que no impidan su uso normal: No se abonará indemnización adicional cuando en los caminos existentes al momento de ingresar al campo, se tiendan líneas (sísmicas. eléctricas, telefónicas, etc.) o cañerías (oleoductos, gasoductos. etc.) que no impidan su uso normal.

**Art. 54.**-Cuando la ocupación de propiedades para el desarrollo de las actividades señaladas en los Artículos 4° y 5° del presente Decreto afectare la continuidad, cantidad o calidad de los sistemas de riego, se deberán abonar las indemnizaciones por los danos y perjuicios que se hayan causado a las tierras o cultivos existentes, como así también proveer lo necesario para poner en funcionamiento y en su caso reparar dichos sistemas.

**Art. 55.** -Cuando la PETROLERA no necesite contar con el total de la extensión tenida inicialmente, podrá restituir al SUPERFICIARIO parte de la superficie ocupada, no pudiendo ser la extensión de la misma inferior a la fracción que se retiene y de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 46, 48 y 50 del presente Decreto, salvo conformidad expresa de ambas partes.

**Art.56.**-Cuando se trate de instalaciones en TIERRAS BAJO RIEGO que no sean las previstas en el presente Decreto y las partes hagan uso de la opción establecida en el Artículo 3° del Decreto N° 6803 del 28 de octubre de 1968, la Autoridad de Aplicación fijará los montos indemnizatorios teniendo en cuenta los valores que aquí se establecen para las que más se les asemejen

**Art.57.**-En caso de controversia por la aplicación de lo dispuesto por TIERRAS BAJO RIEGO. y siempre de coman acuerdo entre las partes, se someterán a dictamen de la Comisión Asesora por el Decreto N° 6803 del 28 de octubre de 1968.

**Art. 58.**-Las indemnizaciones establecidas en el presente Decreto para TIERRAS BAJO RIEGO en concepto de gastos de control y vigilancia y de lucro cesante y danos emergentes inherentes a las actividades descriptas en el Artículo 1 ° del presente Decreto. serán devengadas desde el día en que se ingrese a la propiedad para el comienzo de los trabajos y hasta el levantamiento de las instalaciones.

**Art. 59.**-Los pagos que deben efectuarse como indemnización para TIERRAS BAJO RIEGO deberán hacerse efectivos. por esta única vez, dentro de los QUINCE (15) días contados a partir de la fecha de vigencia del mismo. En lo sucesivo se efectuarán con fecha 30 de Junio de cada año y en UNA (1) sola vez, salvo convención en contrario. En caso de mora se aplicará sobre dichos pagos un interés equivalente al que perciba el BANCO DE LA NACION ARGENTINA en sus operaciones de descuento.

**Art. 60.**-A los efectos de la aplicación de lo establecido en el Artículo 2u del Decreto N° 6803 del 28 de octubre de 1968, modificado por el Decreto N° 2117 del 8 de octubre de 1990, en TIERRAS BAJO RIEGO, los valores indemnizatorios serán fijados anualmente en base a la variación de los costos de implantación y producción de los cultivos considerados para la determinación de los presentes valores, que elaborará a tal efecto la Comisión Asesora creada por el Decreto citado en primer término.

**Art. 61.**-Los valores establecidos en el presente Decreto para TIERRAS BAJO RIEGO se aplicarán para los pagos correspondientes a los años 1993, 1994 y 1995.

**Art. 62.**-Derógase el Decreto N° 2000 de fecha 23 de septiembre de 1993.

**Art. 63** -- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-- MENEM - Jorge A. Rodríguez -- Domingo F. Cavallo.